RAWSON, 31 de agosto de 2.023.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“A. N. F. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 25.769 - Año: 2.023)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1**. Que llegan las actuaciones que se mencionan a este Superior Tribunal de Justicia, por haber sido apelada la Sentencia Definitiva N° 18/2.023 CANO, Recurso Ordinario que fue concedido mediante Sentencia Interlocutoria N° 61/2.023 del 5 de abril del corriente año.----------

------ **2.** Expresados los agravios, contestado el memorial y habiendo emitido Dictamen N° 55/2.023, el señor Procurador General, a fs. 373, el 8 de junio de 2.023, pasan los Autos para Sentencia. ----------

------ **3.** A fs. 374, el 27 de junio del presente año, el Dr. Mario Luis Vivas, emite informe en el que señala que esa es la primera oportunidad en que toma conocimiento de estos autos. Hace saber que en ejercicio de la función de Superintendencia Administrativa dispuso medidas relacionadas a la causa, individualizándolas como: 1) La realización de un sumario administrativo (RSA 9.170/18 S.L. de fecha 30/08/18); 2) Dejar cesante al agente D. S. M. (RSA 9.676/21 S.L. de fecha 20/05/21); 3) Desestimar el recurso de Reconsideración presentado por el señor D. S. M. (AP 4.957/2.020 S.L. de fecha 13/11/2.020); y 4) Designar -conjuntamente con Dr. Alejandro J. Panizzi-, a la Dra. L. L. P. para concurrir a una audiencia de conciliación dispuesta en estos autos; a quien le encomendaron que proponga y transmita las fórmulas conciliatorias fijadas por el Cuerpo (Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9.666/21-AG).----------

------ Entiende encontrarse comprendido en la causal de excusación establecida en el art. 30, segunda parte del CPCC. y lo fundamenta con motivos graves de decoro y delicadeza.----------

------ **4.** Que el 30 de junio de 2.023 (fs. 375), se dejó sin efecto el llamado de Autos para Sentencia y se integró la Sala Civil con la señora Presidente de la

Sala Penal de este Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra. A fs. 381, se ponen los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** Que, como se ha sostenido en anteriores pronunciamientos, los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (cfr. CS Fallos 310:2845; conc. STJCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 25/SRE/12, 286/21, entre muchas). -------

------ Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (cfr. LL. 1997 -B-792,804; conc. STCH SI N°46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03, 55/SCA/06, 32/SCA/10, 14/SCA/14, entre otras). ----------

------ **II.** En lo que atañe a la causal excusatoria por razones de decoro y delicadeza, se ha indicado que es de índole predominantemente subjetiva, pues el juez que se excusa es quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia los motivos que invoca para apartarse de la causa. ----------

------ Así, la jurisprudencia ha analizado que, "...La excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de

decisión libre e independiente, también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento." (CSJN Fallos 326:1609). Se ha advertido que si bien "...todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa..." (Cfr. STJCh SI N° 56 y 57/SRE/2.013 y 45/SRE/2.014, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 60/2.021)". ----------

------ Entonces es necesario, pese a que el art. 30 CPCC no lo requiere, que el Magistrado que se excusa explique los hechos y antecedentes que la motivan. Para lo cual, basta una mínima expresión de la causa o individualización del origen o causa fuente que justifique los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "…para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..." (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69).----------

------ **III.** Que las circunstancias y decisiones descriptas por el Ministro Vivas a fs. 374 permite colegir que intervino, en uso del ejercicio de la función de Superintendencia Administrativa, en las actuaciones labradas como consecuencia del hecho que dio origen a la demanda de autos. Además, propuso fórmulas conciliatorias a la actora, lo que permite inferir que ya ha efectuado una valoración de las circunstancias, lo que puede anticipar el resultado de su decisión final, y así "perjudicar su imparcialidad". Que esto podría -eventualmente- generar dudas en los litigantes sobre la independencia e imparcialidad de criterio al momento de resolver las cuestiones pendientes en las presentes actuaciones. ----------

------ Dicho esto, se entiende que los motivos invocados revisten entidad suficiente para admitir la excusación del señor Ministro Mario Luis Vivas, en el marco de lo normado por el art. 30 segunda parte del CPCC. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------- **1º) ACEPTAR** la excusación del Señor Ministro Mario Luis Vivas, encuadrada en el art. 30 segunda parte del CPCC., conforme los fundamentos dados en los Considerandos.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Camila L. BANFI SAAVEDRA.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 01 de septiembre de 2.023. S.I.

REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.